

**SENTENCIA Nº 1977****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN OCTAVA****Presidenta**

Ilma. Sra. Dª. Inés Huerta Garicano.

**Magistrados**

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Vegas Valiente.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Sánchez.

REGISTRO DE LA COMUNITAT VALENCIANA DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
30 NOV 2008	- 1 DIC 2009
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En la Villa de Madrid a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS por la Sala, constituida por la Ilma. Sra. y los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso administrativo núm. 454/2008, interpuesto por el Procurador Santos De Gandarillas y Carmona, actuando en nombre y representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra la resolución de 9 de abril 2008, de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, desestimando los recursos de alzada interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana contra resoluciones de 1 diciembre 2006, dictadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que autorizan, declaran de utilidad pública y aprueban el proyecto de ejecución de subestación a 220 KV "Sagunto", en el Término Municipal de Sagunto, Provincia de Valencia.

Han actuado como partes demandadas la Administración representada y defendida por el Abogado del Estado, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U, representada por el Procurador D. Jacinto Gómez Simón y EL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS Y EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MINAS DE LEVANTE, representados por el Procurador D. Jesús Fontanilla Fornieles.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso se siguió la tramitación prevenida por la Ley y se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplicó se dictase sentencia, con los siguientes pronunciamientos:

- a) Estimar el recurso contencioso administrativo.
- b) Anular la resolución impugnada.
- c) Reconocer a los Ingenieros Industriales atribución profesional, para redactar, elaborar y suscribir el Proyecto de Subestación a 220 kv, denominada SAGUNTO, de la provincia de Valencia.
- d) Abonar doscientos mil euros, en concepto de responsabilidad de la Administración Pública, al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana



e) Condenar en costas a la Administración Pública.

**SEGUNDO.** El Abogado del Estado, el Procurador D. Jacinto Gómez Simón y el Procurador D. Jesús Fontanilla Fornieles, contestaron a la demanda y solicitaron que se dictase sentencia desestimando lo solicitado por la parte actora y con imposición de las costas a la recurrente.

**TERCERO.-** No habiendo recibimiento a prueba, hicieron las partes sus conclusiones y, después, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO.-** Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 3 de noviembre de 2009, fecha en la que ha tenido lugar.

**QUINTO.** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Sánchez.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante alega, en síntesis, que siendo el Ingeniero firmante del proyecto un Ingeniero de Minas, carece el mismo de competencia profesional por corresponder a los Ingenieros Industriales, de conformidad con la interpretación que se realiza en la demanda. Se reclama igualmente responsabilidad patrimonial por daños patrimoniales y morales supuestamente causados al Colegio recurrente.

**SEGUNDO.-** La competencia profesional de los Ingenieros de Minas para suscribir proyectos como el que nos ocupa emana tanto de su capacidad técnica para proyectar la Subestación autorizada como de lo que establecen las normas sectoriales y profesionales, en las que por un lado (en lo que se refiere a la Ley 54/1997 y Real Decreto 1955/2000) **no se exige la concreta titulación de ingeniería industrial** para suscribir proyectos como el que nos ocupa y, por otro (Decretos de-13- 3-1934 - Minas- y de 18-9-1935 -Industriales) se reconoce capacidad profesional a los Ingenieros de Minas para suscribir proyectos propios de los Industriales.

El Real Decreto 1955/2000 tan sólo establece dos menciones a los titulados que deban intervenir en materia energética, sin que las mismas se concretan a Ingenieros industriales (art. 132.1, párrafo 2º, que se refiere al acta de puesta en servicio en la autorización de explotación a la necesidad de que figure "*certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente*"; art. 163.1, que se refiere para la revisión de instalaciones a "*técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación*").

No exigida por tanto titulación concreta por la normativa sectorial, deberá acudirse -conforme exige constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo para casos

de indeterminación legal de la misma- a la capacidad real para suscribir estos proyectos. Indica el informe del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas (folios 209 a 214 expediente), en el que se compila Jurisprudencia respecto de atribuciones profesionales (que se da por reproducida), vistos los contenidos de sus planes de estudios (1983 y 1996), y atendida la especialidad "energía y combustibles" que en su ámbito establece, cuyos contenidos se detallan en dicho informe (folio 211), que tal capacidad técnica se predica sin género de dudas de los componentes de dicho Cuerpo.

Ha de destacarse aquí que los estudios que integran la Carrera de Ingeniero de Minas, conforme a los vigentes Planes de Estudio, (1983 y 1996), Ley de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964, Orden Ministerial de 30 de junio de 1957 y posteriores disposiciones en la materia, dan lugar a las cinco especialidades o intensificaciones siguientes: "Ingeniería Geológica," "Laboreo de Minas", "Metalurgia y Materiales", "Gestión de Recursos y Medio Ambiente" y precisamente la de "Energía y Combustibles".

En la Carrera de Ingeniero de Minas, además de las asignaturas específicas relacionadas con la Minería, la Geología, la Metalurgia, los Materiales y el Medio Ambiente, en el campo de la Producción, Transformación, Almacenamiento, Distribución, Transporte y Suministro de todo tipo de energías, hidrocarburos y combustibles, se estudian, entre otras, las siguientes asignaturas, materias o áreas de conocimiento con ella relacionadas:

- Química
- Termodinámica química
- Química-física
- Química de combustibles y polímeros
- Petroquímica y Carboquímica
- Mecánica de fluidos
- Construcción
- Ingeniería básica de los equipos de proceso
- Teoría de Sistemas y Circuitos
- Automática
  - Realimentación
  - Controles, vector de estado, sistemas de control en tiempo continuo, digitales, identificación de procesos
- Tecnología de combustibles y transmisión del calor
- Técnicas mecánicas y de mantenimiento
- Ingeniería ambiental
- Gestión ambiental
- Química ambiental
- Tratamiento de residuos sólidos y efluentes líquidos
- Refino, transporte y almacenamiento de hidrocarburos
- Dirección de Empresas. Técnicas de gestión empresarial
- Programación y métodos de cálculo
- Ingeniería de Proyectos. Ingeniería de Sistemas y Gestión
- Seguridad e Higiene Industriales
- Ingeniería Eléctrica y Energética
  - Transformaciones energéticas
  - Componentes de los circuitos
  - Ecuaciones de los Sistemas

- Régimen armónico
- Sistemas eléctricos de potencia
- Generación, Transporte y Distribución
- Generadores y motores térmicos
- Centrales y redes eléctricas
  - Centrales térmicas e hidráulicas
  - Generadores, transformadores y líneas Regímenes normal y perturbado
  - Redes de transporte y distribución
- . Conducción y explotación del Sistema Marco legal y social
- Sistemas eléctricos de potencia
  - Conversión electromecánica de la energía
  - Máquinas asíncronas, síncronas y de corriente continua
- Alimentación de máquinas eléctricas
- Termo-economía
- Gestión de sistemas eléctricos
  - Reglamentación
  - Despacho económico
  - Conducción del Sistema Eléctrico
  - Control de Tensión. Potencia Reactiva
- Sistemas de distribución y utilización de la energía eléctrica
  - Características de las redes de distribución
  - Canalizaciones eléctricas
  - Sistemas de maniobra y protección
  - Electrificación en ambientes con riesgo
- Electrificación y sus riesgos
  - Aislamientos, cortocircuitos, cables aislados
  - Sobretensiones
  - Aparamento, relés, protecciones
  - Riesgos de electrocución y de explosión
- Electrónica, Instrumentación y Control
  - Componentes
  - Microprocesadores
  - Circuitos Analógicos y Digitales
  - Instrumentación

Por todo ello es claro y evidente que el Título de Ingeniero de Minas, tanto por los criterios jurisprudenciales establecidos como por las materias que se estudian en la Carrera, otorga a su poseedor capacidad técnica real y competencia legal no solo para firmar un Proyecto de Instalación Eléctrica sino también para ejercer y desempeñar la Dirección Facultativa Responsable en la construcción y ejecución del mismo, y como es lógico para la firma del correspondiente Certificado de Dirección y Fin de Obra.

En el mismo sentido se pronuncia la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/310/2009, de 9 de febrero (B.O.E. de 18 de febrero de 2009), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios Oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, en cuyo Anexo y referente a las competencias propias de dicho Título se establecen, entre otras, la capacidad para planificar y gestionar los recursos energéticos incluyendo la generación, transporte, distribución y utilización de los mismos (y entre ellos los eléctricos, como es lógico).



En el fondo la parte actora viene a reconocer la competencia técnica de los Ingenieros de Minas para el supuesto litigioso presente al decir expresamente, incluso en su escrito de conclusiones que *"la cuestión a resolver planteada no gira en torno a los conocimientos académicos de los Ingenieros Industriales, ni de los Ingenieros de Minas" (...)* *"En efecto la cuestión a resolver gira en torno a las atribuciones profesionales"*

Ante lo expuesto, entrando en el análisis de la cuestión desde una perspectiva de atribuciones profesionales, el art. 1 del Decreto de 10-3-1934), relativo a la delimitación de atribuciones de los ingenieros de minas, establece lo siguiente:

*"Cuando se trate de trabajos particulares, los Ingenieros de Minas y los Industriales continuarán gozando de la plenitud de su libertad e independencia para el ejercicio de sus actividades profesionales, con inclusión de las relativas a firmar proyectos, comprendidos los que deban presentarse a la Administración pública, desempeñar cargos técnicos y dirigir explotaciones de los grupos de industrias e instalaciones accesorias pertenecientes a la jurisdicción de ambos Cuerpos.*

*Este derecho recíproco deberá ser escrupulosamente respetado, y la Administración pública velará por su cumplimiento para hacer efectiva en toda su integridad la libre elección de su personal técnico por las Empresas privadas"*.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa una entidad privada (INALTA, S.A.) solicitó un proyecto sobre una subestación a un Ingeniero de Minas, con el fin de presentarlo ante la Administración para los trámites administrativos de aprobación de la misma y su ejecución, de modo que concurriendo en dicho ingeniero la capacidad técnica, y pudiendo suscribir desde una perspectiva profesional el proyecto conforme al artículo recién indicado, no cabe duda de la adecuación del mismo y, con ello, del ajuste a derecho de lo actuado.

Y en todo caso, no está de más indicar que, como dice el art. 6 del mismo Decreto, *"las dudas sobre jurisdicción que pudieran surgir en la práctica al ejecutar este Decreto se resolverán conjuntamente por las Dirección General de Minas y de Industria, previo informe de los Consejos Técnicos respectivos, y, en caso de disconformidad, por el Ministerio de Industria y Comercio"*, duda que, aquí de existir, desapareció con la resolución del recurso de alzada.

Por lo tanto, los Ingenieros de Minas reúnen la precisa capacidad técnica para suscribir proyectos como el que nos ocupa, la normativa sectorial eléctrica permite su intervención al no exigirse una titulación técnica concreta (lo que ratifica constante Jurisprudencia, como la citada en el Informe antes referido), y la normativa profesional permite que los Ingenieros de Minas ejerzan competencias de los Industriales (y viceversa), motivo por el que procede de plano la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** El Tribunal Supremo, tiene dicho que:

a) La competencia de cada Rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (sentencias de 26-2-66, 16-3-67, 31-12-73, 24-3-75, 8-7-81, 1-4-85 y 26-1-87).

b) Se rechaza el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que se suscriban. (sentencias 2-7-76, 29-3-82, 22-6-83, 17-1-84, 11-6-84 y 26-1-87). O lo que es lo mismo, que las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que



huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante, mientras que la Ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar aquélla con el trabajo a realizar (sentencias de 27-10-87 y 14-5-90).

c) A partir de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas superiores de 1957, Decretos de Especialidades de Escuelas Técnicas de Grado Superior de 1965 y Órdenes Ministeriales sobre Planes de Estudio, se ha establecido una base de enseñanzas comunes a las distintas Ramas de Titulados Superiores con un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades otorga a cada uno, en el orden profesional, capacidad técnica por las asignaturas que figuran en sus planes de estudios (sentencias de 13-10-84, 30-4-85 y 24-10-86).

d) Por lo que respecta a la delimitación de competencias correspondientes a cada titulación universitaria, se ha optado por establecer el principio de adscripción indistinta, y se ha manifestado en contra de los monopolios competenciales. Así, en su sentencia de 21-10-87, afirma que *"hay que dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor"*. En el mismo sentido se expresa en su sentencia de 14-5-90, al decir: *"Las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales, en razón exclusiva al título ostentado, para sentar los criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinen el otorgamiento del título habilitante, mientras que la Ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar aquella con el trabajo a realizar"*. Posteriormente, en su Sentencia de 19-12-91, señala que *"para que pueda sentarse la competencia de unos técnicos, descartando la de otros, que también la tienen con carácter genérico, resulta absolutamente imprescindible que la exclusividad esté legal o reglamentariamente reconocida"*.

Es evidente que lo anterior no ocurre en el caso de los proyectos energéticos a los que nos referimos, al no existir ninguna disposición, legal o reglamentaria, que atribuya a una determinada titulación (de Ingeniería Superior en este caso) con carácter de exclusividad, la competencia para redactar, firmar, ejecutar y dirigir un proyecto de instalación energética en su más amplia acepción.

El criterio jurisprudencial se ha visto reforzado con las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio y 30 de noviembre de 2001, 14 de septiembre de 2002 y las más recientes todavía de 17 y 31 de octubre de 2003, que rechazan una vez más el monopolio competencial, dejando abierta la actuación profesional a la pluralidad de Ramas de la Ingeniería por los conocimientos técnicos adquiridos al cursar los estudios de las distintas Carreras, resaltando la figura de TÉCNICO COMPETENTE, sin más especificaciones, concepto que queda meridianamente claro en las más recientes todavía sentencias de 14 de mayo de 2004, 15 y 16 de febrero de 2005, 16 de abril de 2006 y 1 de julio de 2008.

Es muy interesante para lo que aquí nos ocupa, la sentencia del Tribunal Supremo de 24-7-2001 al decir: *"Debe señalarse que el colectivo de Ingenieros Industriales desarrolla su actividad profesional en la materia de Industria, y con un papel ciertamente relevante, pero no toda actividad profesional que se puede realizar en dicho campo corresponde a ellos. Hay un buen número de cometidos profesionales relacionados con la Industria que, por su objeto, no requerirán aquella titulación sino otra diferente (piénsese en las facetas puramente económicas,*



*jurídicas, sanitarias de la Industria, o en las tareas meramente burocráticas de los órganos administrativos que incluyen dicha materia dentro de su competencia" (...) "Y se plantea en relación a lo que la sentencia de instancia declara sobre los puestos de trabajo 01085, 08394, 15161, 15160, 06719 y 07641, y a lo que sobre ellos razona en los FF. Séptimo y Octavo.*

*Lo que el recurrente de casación aquí postula es que se declare contraria a Derecho la titulación de Enginyer Mines que como requisito único se establece para los puestos 01085 (Eng. Mines), 08394 (Eng. Mines), 15161 (Eng. Mines) y 15160 (Eng. Mines).*

*Para los puestos 06719 (Cap. unitat energia) y 07641 (Cap. unitat energia) se pide esa misma declaración en lo que se concretó sobre que las titulaciones Enginyer Industrial/Enginyer Mines constituirían el requisito para su desempeño, así como que se reconozca a los Ingenieros Industriales como los únicos capacitados para su provisión y desempeño.*

*Y lo que se aduce es que la Relación impugnada infringe el Decreto de 18 de septiembre de 1935 cuando, en un caso, exige solo la titulación de Ingeniero de Minas, y, en el otro, establece indistintamente las dos titulaciones.*

*La sentencia recurrida, en lo que se refiere a los puestos 01085, 08394, 15161, 15160, afirma que sus funciones todas ellas se relacionan con materias de seguridad, energía y minas, y que la referencia en su denominación a un Ingeniero de Minas, y no Industrial, significa que su desempeño tan solo cabe entenderlo en cuanto tiene por objeto materias propias de la titulación exigida.*

*Por lo que hace a los puestos 06719 y 07641 (Cap. Unitat Energia), después de señalar que lo pretendido es la supresión del requisito de la titulación de Enginyer de Minas y su sustitución por la de Enginyer Industrial, declara que sus funciones son estas: supervisar la ordenación técnica de las empresas, instalaciones y servicios públicos de agua y gas, así como energía eléctrica de alta y baja tensión. Y luego afirma que esa descripción no permite acoger la tesis actora.*

*Tras lo que acaba de exponerse, este motivo debe ser declarado igualmente injustificado, al ser acertado ese razonamiento de la Sala de instancia que ha quedado expuesto y merecer por ello ser aquí asumido.*

*Pues es razonable esa afirmación de la sentencia recurrida de que la coincidencia de la denominación del puesto con una concreta titulación equivale a una limitación de sus funciones a la específica actividad profesional de esa titulación; y también lo es esa conclusión a que llega, de admitir la validez de las dos titulaciones, cuando se trata de puestos cuyas funciones se refieren a materias que corresponden a los ámbitos profesionales de una y otra titulación."*

*La llamada jurisprudencia menor se ha pronunciado en el mismo sentido y así, entre otras, podemos citar las siguientes sentencias:*

1) De la Sec. 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña, de 20 de diciembre de 2004, en relación con la idoneidad de los Ingenieros de Minas para la cobertura de puestos de trabajo en la función pública relacionados con todo tipo de energía, al decir: "Respecto del puesto núm. 14 (Jefe de Sección de Instalaciones Eléctricas)" (...) "la discrecionalidad se convierte aquí en irrazonabilidad o arbitrariedad, vulnerando en definitiva dichos preceptos constitucionales (art. 24 y 23. 2 CE), al impedir la cobertura de dicho puesto de trabajo por Ingenieros de Minas que acreditan en autos capacidad técnica suficiente para su desempeño. El criterio administrativo de mayor idoneidad no puede válidamente impedir dicho acceso a las plazas, para las que tales titulados



*superiores ostentan acreditada y suficiente capacidad técnica"*

2) De la Sec. 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias Sala de 8 de junio de 2005, al exponer: *"Sobre la competencia de los Ingenieros de Minas en materia de instalaciones de energía eléctrica, lo cierto es que en los términos en que aparece la contestación a la demanda, no se puede estimar que se ponga en duda por dicha parte procesal, pero es que aunque así fuese, es lo cierto que examinada la certificación acreditativa de los Planes de Estudio vigentes (1983 y 19996) para la obtención del Título de Ingeniero de Minas se observa un gran número de disciplinas relativas o relacionadas con la instalación de producción eléctrica, en sus distintas modalidades, ello de un lado, de otro, el primer párrafo del artículo 23, en concreto las expresiones impugnadas del mismo, son incongruentes con el segundo párrafo del precepto al decir que las "labores de mantenimiento podrán contratarse con una empresa electricista siempre que esté dirigida o esté bajo la responsabilidad de un técnico titulado competente en materia de instalaciones eléctricas", pues mal acomodo tiene que se exija al titular de la instalación que disponga de un Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial, y sin embargo, a la hora de contratar dicho titular las labores de mantenimiento con otra empresa, se le exige meramente que dicha empresa contratada sea dirigida o esté bajo la responsabilidad de un técnico titulado competente, sin más adjetivación; y por último, partiendo de que los planes de estudios para la obtención del Título de Ingenieros de Minas habilitan sobradamente para la materia aludida en el precepto, hay que traer a colación la doctrina conocidísima de nuestro Tribunal Supremo, cuya cita específica, por conocida de las partes, se hace innecesaria, según la cual lo determinante sobre la competencia en cada rama de la Ingeniería Superior depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin que exista un monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, quedando abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimiento que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor." (...)* "Siendo ello así, si bien puede existir un cierto grado de discrecionalidad en la previsión reglamentaria aquí impugnada, el "género expansivo del Estado de Derecho" ha alumbrado unas técnicas que posibilitan el control de dicha actividad discrecional (que por cierto no puede alcanzar a la totalidad del acto), como son el control a través de los principios generales de Derecho; de los hechos determinantes; de los elementos reglados del acto, o la arbitrariedad o irrazonabilidad del mismo, pues la Administración ha de someterse no sólo a la Ley, sino también al Derecho, concepto éste mucho más amplio que el de "Ley" (Sentencias del Tribunal Constitucional 34/1995, entre otras), con base en los artículos 103 y 106 de la Constitución Española, y también la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003, entre otras muchas, sigue esta misma línea acerca del alcance del control jurisdiccional de la actividad discrecional de la Administración.

*Esta doctrina es plenamente aplicable al caso que se nos somete, pues resulta a todas luces arbitraria e irrazonable la discriminación que se efectúa en el artículo 23 excluyendo a los Ingenieros de Minas como posibles partes integrantes de las empresas titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, cuando resulta que, como ya se ha dicho, están perfectamente habilitados para dicha materia, sin que pueda acogerse la tesis de la demandada sobre su potestad reglamentaria para determinar dicha exclusión, ya que, por una parte, como bien dice la actora, de manera indirecta se cercena su capacidad profesional que le*



*habilita su título regulado legalmente; es decir, mediante norma con rango de Ley, que no puede desconocer un Decreto que es norma de rango inferior, y de otro, el reglamento al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo que invoca la Administración recurrida, es al del desarrollo de una Ley que regule la profesión directamente, y no a un Decreto regulador de un procedimiento para la instalación de instalaciones de producción de energía eléctrica eólica".*

3) De la Sec 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 26 de noviembre de 2008, en la que consta que *"no atribuyendo en exclusiva la norma legal las atribuciones competenciales a una determinada titulación, habrá que estar a la cualificación profesional derivada de los conocimientos propios de las respectivas titulaciones en conflicto para resolver que técnico puede suscribir el proyecto en cuestión, y tal como se recoge en la jurisprudencia territorial aportada por el Colegio Profesional recurrente en la instancia, los conocimientos propios de los Ingenieros de Minas les cualifican sobradamente para asumir sus cometidos profesionales en materias vinculadas a las instalaciones energéticas como la que es objeto de este recurso, sin que por parte de la administración se esgrima razón justificativa alguna para excluirles de tal ámbito competencial, sin perjuicio de que puedan concurrir con otras titulaciones que se consideren más idóneas."*

El criterio por tanto es claro; cuando una Ley no atribuye con carácter de exclusividad a una determinada titulación una competencia profesional determinada, ésta puede ser desempeñada indistintamente por todos aquellos titulados cuyos conocimientos técnicos, adquiridos al cursar sus estudios, son acordes con el proyecto en cuestión.

**CUARTO.-** En lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial no concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que quepa apreciar el reconocimiento de indemnización alguna.

En este sentido, resulta constante la Jurisprudencia que expone tales requisitos que, de forma sintética, tal y como los refleja la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2000, serían los siguientes:

*"a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexos causal.*

*c) Ausencia de fuerza mayor.*

*d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta."*

En nuestro caso se aprecia la falta de los requisitos a) y d) antes expuestos.

Así, no hay efectividad del daño que de contrario se cuantifica en 100.000 € sin base alguna, ni se individualiza en actos o informes concretos que se hayan sustraído del conocimiento de ingenieros industriales, salvo el acto que motiva este recurso, en el que como hemos visto la Administración actuó correctamente.

Y en cuanto a la falta de antijuridicidad, se ha indicado que el Decreto de 13-3-1934 obliga a respetar estas atribuciones mutuas entre ambos cuerpos de ingenieros, lo que excluye la antijuridicidad del pretendido daño.



**QUINTO.-** Por todo lo expuesto procede desestimar la demanda y no observándose temeridad ni mala fe en las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer condena al pago de las costas de este proceso.

### FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** la demanda del recurso contencioso núm. 454/2008, interpuesto por el Procurador Santos De Gandarillas y Carmona, actuando en nombre y representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra la resolución de 9 de abril 2008, de la Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio, desestimando los recursos de alzada interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana contra resoluciones de 1 diciembre 2006, dictadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que autorizan, declaran de utilidad pública y aprueban el proyecto de ejecución de subestación a 220 KV "Sagunto", en el Término Municipal de Sagunto, Provincia de Valencia. Sin costas.

Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse -de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de 13 de julio-, ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente hallándose en audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

